



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003015-2020-00161-00

36

Recibido de la oficina judicial -reparto - pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Seria del caso estudiar si la demanda formulada por ALONSO OLIVEROS URIBE en contra de GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S reúne los requisitos formales y si el documento acompañado aportado como título ejecutivo realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, pero se advierte de entrada que este juzgado carece de competencia para conocer de la misma, en virtud de la cuantía.

La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad o atracción).

Al dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 - *Código General del Proceso*-, y realizar el cálculo del valor de lo pretendido -*como factor determinante de competencia*- se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de **MAYOR CUANTÍA**, en virtud del valor acto o negocio jurídico del contrato anunciado como título ejecutivo que es de \$220.000.000, al que al adicionar la sanción pretendida de la cláusula décimo tercera por valor de \$22.000.000, nos da un total \$244.000.000 como sumatoria de las pretensiones.

Rubro que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 20 del C. G. del P., no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

Como apoyo de la anterior conclusión resulta oportuno traer a colación la providencia de fecha siete de mayo de 2004, emitida por La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Sentencia T-439/04, la cual expreso:

“ se tiene que si la demanda ordinaria fue presentada el 31 de mayo de 2000, año en el cual por Decreto 2647 de 1999 se había fijado el salario mínimo en \$260.100, el asunto debía haberse tramitado por el procedimiento propio de los procesos de mayor cuantía, pero no por el de menor cuantía (verbal sumario) como en efecto ocurrió, en razón a que dicha cuantía para ese momento correspondía a montos superiores a \$23.409.000 y el precio del contrato, cuya resolución se pretendía, era de \$25.000.000.

Ese yerro en que incurrió el juez accionado al evaluar la cuantía implicó que el proceso adoleciera de irregularidades que comprometen seriamente la garantía constitucional del debido proceso y que se traducen en verdaderas vías de hecho...”. -Negrilla fuera del texto-

Bajo el anterior panorama, con claridad puede concluirse que, para determinar la competencia por razón de la cuantía, en el sub examine, se debe tener en cuenta el valor del contrato conjuntamente con la sanción por el incumplimiento que para el caso de marras suma un valor de \$244.000.000, monto que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes indicados en el artículo 25 del C.G.P.,

En ese orden de ideas, como al presente Despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos contenciosos que sean de mínima y menor cuantía, se deduce sin lugar a dubitación alguna que este estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por ALONSO OLIVEROS URIBE en contra de GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

Publicado en estados del 6 de julio de 2020.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 1183, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario